República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FÚQUENE, CUNDINAMARCA

Referencia: DESACATO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 2020-00021 DE DIANA PÁEZ PACHON CONTRA NÉSTOR MAURICIO DUARTE EN GRADO DE CONSULTA
Solicitante: COMISARÍA DE FAMILIA DE FÚQUENE, CUNDINAMARCA

Fúquene, Cundinamarca, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A DECIDIR

Pasa a revisión de este despacho la Resolución No. 05 de fecha 14 de septiembre de 2020 por medio de la cual se DECLARA que el señor NÉSTOR MAURICIO DUARTE ESPITIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.173.782 de Simijaca, ha incumplido lo ordenado en Medida de Protección Definitiva de fecha 06 de julio de 2018 proferida dentro del Proceso de Violencia Intrafamiliar No. 18-2018 a favor de la señora DIANA PÁEZ PACHON.

II. ANTECEDENTES

Del análisis en conjunto del acervo probatorio recaudado y allegado regular y oportunamente en dos carpetas remitidas a este despacho por la Comisaría de Familia de Fúquene (carpetas 1-2: Expediente por Violencia Intrafamiliar, historia de atención No. 20.865.585 DIANA PÁEZ PACHÓN proceso No. 18/2018 y carpeta correspondiente al expediente incidental dentro de la medida de protección en cita), se evidencian los actos de violencia intrafamiliar ejercidos por el señor **NÉSTOR MAURICIO DUARTE ESPITIA**, vulnerando los derechos de la víctima **DIANA PÁEZ PACHÓN.**

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 1257 de 2008, en concordancia con los Decretos 652 de 2001, decreto 4799 de 2011 y Ley 1959 de 2019, tienen por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medida de protección definitiva cuando queda demostrado que la persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa, o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrante de la familia a los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de la familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores, los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. La importancia en privilegiar la fuerza y la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y está invocado como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2° de la citada Ley, encuentra el despacho que la situación bajo estudio encaja en el aludido artículo, como para entender que es susceptible su aplicación por los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, en el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, Modificado por el art. 16 de la Ley 1257 de 2008, se dispone que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psicológico o en su integridad sexual, de amenaza o agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se materialice cuando fuere inminente.

En aplicación de la ley 1257 de 2008 *"Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"*, conforme a lo establecido en el artículo 2°, que define lo que se entiende por violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

El artículo 3° de la misma Ley, define el concepto de daño contra la mujer, así:
"Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:
a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.
b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.
c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.
Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.
d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer."

El debido proceso es un derecho fundamental que, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que se halle incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo este presupuesto, este despacho ha reconocido que parte

de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.

De conformidad con los elementos allegados al proceso, como son Solicitud de incumplimiento de medida de protección definitiva, elevada por la señora DIANA PÁEZ PACHÓN, denuncia penal de fecha 31 de agosto de 2020, por la señora DIANA PÁEZ PACHÓN en contra de NÉSTOR MAURICIO DUARTE ESPITIA, reconocimiento de medicina legal de fecha 1 de septiembre de 2020, practicado a la señora DIANA PÁEZ PACHÓN, mediante el cual le reconocen 13 días de incapacidad definitiva sin secuelas, descargos presentados por el señor NÉSTOR MAURICIO DUARTE ESPITIA, las entrevistas y valoraciones efectuadas por el área de psicología de la Comisaría de Familia del Municipio de Fúquene a las partes ha quedado plenamente demostrado que el señor NÉSTOR MAURICIO DUARTE ESPITIA, incumplió la medida de protección definitiva impuesta en su contra el 6 de julio del 2018, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia de Fúquene dentro de la Resolución No. 05 del 14 de septiembre de 2020.

Así las cosas, y una vez analizado el acervo arrimado, encuentra este despacho, que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que este Juzgado es competente para conocer la consulta indicada en el acápite precedente, por disposición de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, razones por las cuales se procederá a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR la sanción impuesta contra el señor **NÉSTOR MAURICIO DUARTE ESPITIA** mediante fallo por incumplimiento dentro de la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar otorgada el

6 de julio de 2018 a favor de la señora **DIANA PÁEZ PACHÓN**, en Resolución No. 5 del 14 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER el proceso a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN

JUEZ